

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

ACUERDO GENERAL 01/2025 POR EL CUAL SE ORDENA QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEBERÁ PRESCINDIR DE LOS PROCESOS PARA LA RATIFICACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Congreso de la Unión el 15 de septiembre de 2024, aprobó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial y que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación en misma fecha. El cual entre otras disposiciones precisa que las constituciones y las leyes de los Estados, establecerán las condiciones para la elección por voto directo y secreto por parte de la ciudadanía, de las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales; y cuya vigencia se dispuso para el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, según lo establecido en el transitorio primero.

SEGUNDO.- Que el objetivo de la modificación legislativa fue reformar al Poder Judicial incorporando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos salvaguardas y mecanismos democráticos que permitan a la ciudadanía participar activamente en los procesos de elección de juzgadoras y juzgadores, con el propósito de que sus integrantes sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y que sean sensibles a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía, representando la pluralidad cultural, social e ideológica que conforman la Nación para contar con un poder del Estado que constituya un pluralismo jurídico abierto, transparente, participativo, gratuito y con auténtica vocación de servicio público.

**CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO**

TERCERO.- Que el Decreto aludido estableció en su transitorio octavo la obligación para que las entidades federativas en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la reforma, realizaran las adecuaciones a sus respectivas constituciones locales.

Preceptuando también la renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales, lo que deberán concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que determinaran, pero que, en cualquier caso, las elecciones locales para este fin, deberían de coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

CUARTO.- Que en cumplimiento al mandato anterior, el Congreso del Estado de Durango, aprobó el Decreto número 071, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 93 BIS, de fecha 21 de noviembre de 2024, así como las subsecuentes Fe de Erratas, respecto del citado decreto, publicadas en los periódicos: 12 EXT de fecha 03 de diciembre de 2024 y 97 BIS de fecha 05 de diciembre de 2024. Generándose con ello, un nuevo proceso para ocupar los cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Durango, así como su funcionamiento y estructura.

QUINTO.- Así, tal como lo dispuso el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la opinión ante el Congreso emitida entorno a la reforma a la Constitución local, dicha modificación contribuye significativamente al fortalecimiento del Poder Judicial del Estado promoviendo un Poder Judicial más cercano a los derechos humanos, abordando de manera integral la necesidad de contar con un sistema judicial que sea capaz de responder de manera efectiva a los desafíos contemporáneos, promoviendo la eficiencia en la administración de justicia y la protección de los derechos de la población.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEXTO.- Que previo a dicha reforma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 121 establecía que los Jueces serían nombrados por el Consejo de la Judicatura previo examen por oposición, siendo el proceso de designación establecido en la ley. Y en el artículo 123 primer párrafo que la duración en el ejercicio del encargo sería de tres años, al término de los cuales podrían ser ratificados, en una primera y en una segunda ocasión, precisando incluso que en este último supuesto o bien promovidos a cargos superiores, solo podrían ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que marcara la ley.

Estableciendo en consecuencia los preceptos invocados, las reglas para la designación de Jueces a través de examen por oposición, así como su ratificación a través de una primera y segunda evaluación; esto teniendo en consideración que las Juezas y Jueces pertenecían a la carrera judicial, tal como lo disponía el artículo 105 de la Constitución local. Reglas que también resultaban aplicables a los Jueces del Tribunal para Menores Infractores (hoy Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes) conforme al dispositivo 117, así como para aquellos pertenecientes al Tribunal Laboral Burocrático y al Tribunal de Justicia Laboral en acatamiento al artículo 116 de la norma en cita.

SÉPTIMO.- Que en ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, en sus artículos 35, 37, 87 fracción VII y 134, contempló:

a) que los Jueces de primera instancia serían nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición, el cual podría ser mediante concurso interno o libre y que dichos nombramientos se harían, preferentemente, a favor de aquellas personas que hubieran prestado sus servicios al Poder Judicial del Estado con eficiencia y probidad, o que lo merecieran por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica;

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

b) que el periodo del nombramiento sería de tres años, contados a partir de la fecha en que rindieran la protesta de ley y que al término de su encargo, podrían ser ratificados, y si lo fuesen por segunda ocasión, serían inamovibles y en tal caso, solamente privados de su cargo en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Responsabilidades y la propia Ley Orgánica;

c) que dentro de las facultades y obligaciones del Consejo de la Judicatura, se encontraba la de nombrar a los jueces y resolver sobre su ratificación, adscripción o remoción;

d) que los elementos de juicio que se considerarían para ratificar a los Jueces, serían a saber:

I) el desempeño tenido durante el ejercicio de su función,

II) los resultados de las visitas de inspección,

III) el grado académico del juzgador, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente,

IV) no haber sido sancionado por falta grave como resultado de la interposición de una queja de carácter administrativo o de un procedimiento de oficio,

V) la calidad de las sentencias, y

VI) los demás que se estimaran pertinentes, siempre que tuvieran respaldo en acuerdos generales emitidos y dados a conocer, cuando menos con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

Contemplado el procedimiento de ratificación en la norma de referencia, así como en los artículos 161, 162, 163, 164 y 165 del Acuerdo General 08/2006, que Contiene el Reglamento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango.

OCTAVO.- Que conforme a las nuevas disposiciones vigentes a partir del 22 de noviembre de dos mil veinticuatro, las Juezas y Jueces son excluidos de la carrera judicial conforme a lo preceptuado por el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Puntualizando el párrafo cuarto del artículo 108 de dicha norma constitucional que las Juezas y Jueces serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año en que corresponda y el procedimiento para llevarlo a cabo.

Existiendo nombramientos de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Durango que fenecen previo a la toma de protesta de las personas servidoras públicas que emanen de los procesos electorales correspondientes a los años 2025 y 2027. Supuesto fáctico y normativo que la reforma no detalló.

NOVENO.- Que de forma específica, el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango dispone:

“ARTÍCULO 121.- Las Juezas y los Jueces serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda, conforme al mismo procedimiento que los magistrados del Poder Judicial.

Las atribuciones de las Juezas y los Jueces, se precisarán en la ley correspondiente.”

Así como el artículo 123 que preceptúa:

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

“ARTÍCULO 123.- Las Juezas y los Jueces serán adscritos por el Órgano de Administración del Poder Judicial, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán nueve años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen la Constitución Federal y Constitución Local y la legislación aplicable en materia de responsabilidades.

...

...”

Precepto este último que puntualiza la duración de nueve años en el cargo, al término de los cuales podrán ser reelectos, dejando atrás los procedimientos de ratificación.

DÉCIMO.- Que conforme al transitorio cuarto de la reforma aludida el Consejo de la Judicatura implementará un plan de trabajo para, entre otras cosas, la transferencia al órgano de Administración del Poder Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

DÉCIMO PRIMERO.- Que como lo dispuso la reforma, la selección de la totalidad de los cargos de Juezas y Jueces debería hacerse en las elecciones del 2025 y 2027; y que conforme al transitorio quinto se puede dividir en dos bloques:

- a) Juezas y Jueces que concluyan su encargo para la elección ordinaria de 2025 (en cuyo caso pueden postularse o no) y,
- b) el resto de las y los Jueces que concluyan su encargo para la elección de 2027 (en cuyo caso pueden postularse o no).

Previendo el supuesto normativo que:

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

- a) recibirán un haber por retiro por no postularse siempre y cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria,
- b) habiendo decidido postularse y no resultar electos el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño y,
- c) las Juezas y Jueces que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como las demás prestaciones a que tengan derecho.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que conforme al artículo sexto transitorio si bien, el Congreso del Estado tiene un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional local para realizar las adecuaciones a las leyes estatales que correspondan para dar cumplimiento al mismo, entre tanto, se aplicarían en lo conducente, de manera directa, las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al citado decreto; legislación secundaria que también abarca la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo, las actuales disposiciones en materia de ratificación, a pesar de aún no haber sido reformadas, son opuestas al decreto.

DÉCIMO TERCERO.- Que conforme al artículo 87 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, el Consejo de la Judicatura del Estado está facultado para dictar aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el ejercicio de sus facultades y obligaciones.

En mérito de lo expuesto con antelación, este Cuerpo Colegiado emite el siguiente:

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

ACUERDO:

PRIMERO.- Acorde con el nuevo marco constitucional local deviene innecesaria la ratificación de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura deberá prescindir de los procesos para la ratificación de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.- Las Juezas y Jueces habrán de concluir su encargo en la forma establecida para los procesos electorales ordinarios correspondientes a los años 2025 y 2027.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página web del Poder Judicial, por ser de interés general.

Así lo acuerda y firma el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de votos de los Consejeros: LIC. **ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO**, Magistrado y Consejero Presidente; LIC. **IRMA SELENE SOTO RODRÍGUEZ**; M.D.E. **JAVIER MIER MIER**; M.J.O **YILMA LEONILA RIVERA ESTRADA**; LIC. **ROSAURO MEZA SIFUENTES**, y LIC. **MIGUEL ÁNGEL QUIÑONES OROZCO**, en la sesión ordinaria número cinco celebrada el cinco de febrero de dos mil veinticinco, ante la Secretaria Ejecutiva del Pleno, Carrera Judicial y Disciplina
DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ, que da fe. -----